

*Juzgado Noveno Administrativo
Oral de Medellín*



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público*

*Medellín, Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Trece
(2013)*

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2013 00980 00
ACCIÓN:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE:	LUIS BELTRÁN VERGARA TOBÓN
CONVOCADO:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
ASUNTO:	IMPRUEBA CONCILIACIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO No.	0840 DE 2013

Tema: Imprueba conciliación mediante la cual se pretendía el pago de mejoras locativas por construcción de obra civil.

Descriptor: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL REQUISITOS. PRUEBAS NECESARIAS PARA PROBAR LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

El señor LUIS BELTRÁN VERGARA TOBÓN actuando en nombre propio y obrando mediante apoderado, presentó solicitud de CONCILIACIÓN PREJUDICIAL ante la Procuraduría General de la Nación correspondiendo a la Procuraduría 32 Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de obtener la solución de una controversia con EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., con respecto al reconocimiento y pago de las mejoras locativas realizadas por sus padres MIGUEL

VERGARA GARCÍA y ANABEIBA GALEANO TOBÓN, actualmente fallecidos, en un inmueble sujeto a sucesión judicial, con ocasión de la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Norte.

La solicitud de conciliación fue admitida por la Procuradora 32 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante auto No. 277 del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), folio 21; la audiencia de conciliación extrajudicial tuvo lugar el ocho (8) de octubre de dos mil trece (2013), visible a folio 40 del expediente, luego de lo cual, la diligencia fue remitida a los Juzgados Administrativos de Medellín, correspondiéndole por reparto a éste Despacho.

ANTECEDENTES

En los fundamentos fácticos de la solicitud de conciliación se indica que, en razón de la construcción de la “Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Norte” por parte de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. se han generado mejoras y reparaciones locativas por parte de dicha entidad a las familias asentadas en la Zona de Retiro del Río Medellín.

De acuerdo con el escrito, una de las viviendas afectadas por dicha construcción fue la de los cónyuges MIGUEL ÁNGEL VERGARA GARCÍA y ANABEIBA GALEANO TOBÓN, razón por la cual EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. liquidó las mejoras en la vivienda de la pareja, por un valor de \$39.571.415.

Los cónyuges MIGUEL ÁNGEL VERGARA GARCÍA y ANABEIBA GALEANO TOBÓN, fallecieron antes de que EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. realizara el mencionado pago.

Y que para poder pagar este valor EMPRESAS PÚBLICAS exigió a los herederos de la pareja iniciar el proceso de sucesión, por lo que éstos presentaron dicha sucesión correspondiendo al Juzgado 19 Civil Municipal de Medellín, bajo el número radicado 2010-00860.

Que dicho Despacho requirió en varias oportunidades a EPM para que consignara en la cuenta de ese Juzgado el valor de las mejoras, so pena de incurrir en sanción.

Sin embargo, EPM a pesar de reconocer el proceso de negociación de las mejoras, el 29 de agosto de 2011 niega el pago de las mismas, con el argumento de que éstas perecieron por la ola invernal de junio de 2011, y que como las mejoras ya no existen, no hay lugar a su pago.

LA CONCILIACIÓN

El día ocho (8) de octubre de 2013, se celebró audiencia de conciliación extrajudicial en la cual las partes llegaron a un acuerdo de pago, en los siguientes términos:

“(...) En sesión celebrada el 30 de agosto del presente año, el comité de conciliación de EPM, decidió presentar formula conciliatoria para lo cual se ofrece la suma de \$39.571.415, a favor de los herederos legalmente reconocidos de los señores MIGUEL ÁNGEL VERGARA GARCÍA y ANABEIBA GALEANO TOBÓN, suma que fue ofrecida por EPM, y que corresponde a las mejoras que era de propiedad de los causantes, por cuanto no realizar el anterior reconocimiento constituiría para la entidad un favorecimiento de una situación no imputable a los hoy herederos de los causantes. En caso de ser aprobada la conciliación, el presente reconocimiento se depositaría dentro de los dos meses siguientes a la aprobación de esta conciliación por parte del despacho judicial competente y a ordenes del Juzgado 19 Civil Municipal de Medellín, donde se tramita actualmente la sucesión aludida bajo el radicado 2010-860. En el evento de que para la fecha de pago de la obligación a órdenes del Juzgado 19 Civil Municipal de Medellín, la sucesión en referencia ya hubiese terminado, de todas maneras se hará el pago a órdenes de dicho juzgado y la parte demandante quedará con el deber de solicitar la partición adicional. Aporto un folio original donde consta la decisión del comité. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante a fin de que se manifieste frente a la propuesta anterior: La acepto y quedo a la espera de que la misma sea debidamente aprobada por el juzgado administrativo correspondiente” (folio 40).

El señor Procurador 32 Judicial II para Asuntos Administrativos expone las siguientes consideraciones:

“Considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos patrimoniales conciliables; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representante tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., por lo que imparte su aprobación (...)”

El Despacho antes de impartir la respectiva aprobación o improbación a la citada conciliación, procede a hacer las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

La conciliación prejudicial, conforme lo establece las leyes 23 de 1991, 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual procede en asuntos que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como lo señala el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, a su turno, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial.

Si bien la conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, edificada sobre la capacidad dispositiva de las partes, también lo es, que cuando se trata de conciliar en materia contencioso administrativa, es presupuesto necesario la garantía del patrimonio público, razón por la cual la ley establece exigencias especiales que el juez debe tener en cuenta a la hora de decidir sobre su aprobación.

Así las cosas, resulta obligado analizar el acta de conciliación extrajudicial con el fin de establecer si se cumple con los presupuestos legales para su aprobación, pues como se deja consignado, se hace necesaria la verificación de los supuestos que fundamentan los extremos de la controversia y la habilitan en legal forma de procedencia del acuerdo, lo que implica la presentación de las pruebas necesarias que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación, además de verificar que no sea violatorio de la ley.

En este orden de ideas y descendiendo al caso que nos ocupa, luego de analizada la actuación surtida y teniendo en cuenta la documentación que allí reposa, encuentra el Despacho lo siguiente:

Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo:

Las partes afirmaron conciliar pretensiones derivadas del medio de control REPARACION DIRECTA, cuyo fundamento tuvo como origen las mejoras locativas que tuvieron que realizar los señores MIGUEL ÁNGEL VERGARA GARCÍA y ANABEIBA GALEANO TOBÓN, en su inmueble en razón de la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Norte por parte de Empresas públicas de Medellín.

Por medio del Decreto 1716 de 2009, se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001, norma que en su artículo 6º enlista los requisitos que debe contener la solicitud de conciliación extrajudicial, entre los cuales se destacan los contenidos en los literales c) y f) que hacen referencia a los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan y la relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso.

Así mismo, el artículo 8º ídem, señala que las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación pudiendo el Agente del Ministerio Público solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

En este orden de ideas, a la solicitud de conciliación, la parte convocante aportó:

- Poder debidamente otorgado por el señor LUÍS BELTRÁN VERGARA TOBÓN – heredero del señor MIGUEL ÁNGEL VERGARA GARCÍA al abogado MARIO DE JESÚS CASTILLEJO PADILLA. (Folio 6).
- Constancia del envío de solicitud de convocatoria a EPM. (Folios 7 y 8).
- Constancia del envío de solicitud de convocatoria a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado. (Folios 9 y 10).
- Copia simple del oficio 1683421 del 17 de noviembre de 2010 por medio del cual EPM solicita al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Medellín, le informe el procedimiento requerido para depositar el valor de \$39.571.415 a fin de que forme parte de la sucesión bajo el radicado 2010-860. (Folio 11).
- Copia simple y sin firma del oficio 153 del 31 de enero de 2011, por medio del cual la secretaria del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Medellín, informa al Departamento de Bienes Inmuebles de EPM, el número de cuenta de depósitos judiciales donde debe cancelar el valor adeudado a los herederos. (Folio 12).
- Copia simple de la providencia AS 487 del 31 de enero de 2011 por medio de la cual el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Medellín ordena oficiar a EPM para que consigne el valor de las mejoras adeudadas. (Folio 13).

- Copia simple y sin firma del oficio 1593 del 26 de julio de 2011 por medio del cual la secretaria del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Medellín informa a EPM que el Despacho ordenó requerirlos nuevamente a fin de que realicen el pago de las mejoras. (Folio 14).
- Copia simple de la providencia AS 5026 del 26 de julio de 2011 por medio de la cual el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Medellín ordena oficiar nuevamente a EPM para que se pronuncie sobre el oficio 153 del 31 de enero de 2011. (folio 15).
- Copia simple del oficio 1773388 del 24 de agosto de 2011 por medio del cual EPM niega el pago de las mejoras. (Folios 16 al 20).
- Auto 277 del 6 de agosto de 2013 por medio del cual se admitió la solicitud de conciliación. (Folio 21).
- Citación a audiencia de conciliación. (Folio 22 y 23).
- Solicitud de aplazamiento de audiencia de conciliación. (Folio 24).
- Poder debidamente otorgado a la apoderada de EPM en el proceso de conciliación. (Folio 25 al 38)
- Correo enviado a las partes de la audiencia de conciliación en el que se les informa el aplazamiento de la misma. (folio 39).
- Acta de conciliación No. 411. (Folio 40).
- Constancia del aprobación de formula conciliatoria por un valor de \$39.571.415 del Comité de Conciliación de EPM. (Folio 41 al 43).

En el sentir del Despacho, estos elementos no constituyen prueba suficiente para aprobar los hechos y presupuestos de la conciliación de la referencia por lo siguiente:

En primer lugar no se prueba cuáles son los herederos de los causantes, es decir, los destinatarios de la suma adeudada por Empresas Públicas de Medellín, en ningún momento se aportan los registros civiles de nacimiento de los mismos, ni tampoco los registros de defunción de sus padres. Por lo tanto no se prueba la condición de herederos y en consecuencia de derechos herenciales.

Por otra parte, únicamente el señor LUÍS BELTRÁN VERGARA TOBÓN -uno de los hijos del causante MIGUEL ÁNGEL VERGARA-, otorgó poder a un abogado para que obrando en nombre y para la sucesión intestada de los señores MIGUEL ÁNGEL VERGARA GARCÍA y ANABEIBA GALEANO TOBÓN convoque a audiencia de conciliación a Empresas Públicas para transigir sobre las mejoras locativas materia de la controversia. Pero echa de menos este Despacho los demás poderes otorgados por cada uno de los herederos de la sucesión. Porque conforme al inciso 4 del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil los actos que impliquen disposición del derecho en litigio requieren autorización expresa.

Ahora bien, no se presentó una constancia expedida por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Medellín, en la que certifique la existencia del proceso sucesoral de los señores MIGUEL ÁNGEL VERGARA GARCÍA y ANABEIBA GALEANO TOBÓN, los herederos que hacen parte del proceso, el estado actual del mismo y demás información indispensable para la aprobación de la presente conciliación.

No se prueba dentro del expediente cuáles fueron las mejoras locativas que realizó la pareja en el inmueble y que Empresas Públicas reconoce con la suma total de \$39.571.415.

Tampoco se identifica en cuál inmueble recaen las mejoras y a quién pertenecía el mismo.

Por otra parte, en oficio 1773388 del 24 de agosto de 2011, el Jefe del Departamento de Bienes Inmuebles de EPM, comunica al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Medellín, que no es posible hacer el pago de las mejoras a los herederos, argumentando básicamente que las mejoras que iban a ser reconocidas por la entidad a la fecha no existen producto del la ola invernal del 9 de junio de 2011, igualmente que la titularidad y responsabilidad del bien ocupado radica en cabeza del Municipio de Medellín lo que hace más difícil valorar la posibilidad de reconocimiento de la mejora que para el momento no existen. Observa este Despacho que Empresas Públicas cambió de posición tajantemente y no justificó mínimamente, las razones por las cuales decidió conciliar.

Ha sido reiterativo el Consejo de Estado en que *“para que pueda ser declarada la responsabilidad patrimonial se requiere tener certeza sobre la existencia del nexo causal... de acuerdo con los criterios jurisprudenciales reseñados, la causalidad debe ser probada siempre por la parte demandante y sólo es posible darla por acreditada con la probabilidad de su existencia, cuando la complejidad de los conocimientos científicos y tecnológicos involucrados o la carencia de los materiales y documentos que prueben dicha relación impidan obtener la prueba que demuestre con certeza su existencia”*¹

En este contexto, como no se aportan las pruebas con que se establezcan los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio, incumpléndose con ello, los requisitos exigidos en los literales c) y f) del artículo 6 y el artículo 8 del Decreto 1716 de 2009, se improbará la conciliación extrajudicial celebrada entre el señor LUÍS BELTRÁN VERGARA TOBÓN y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN.

¹ SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, febrero nueve (09) de dos mil once (2011), Radicación número: 73001-23-31-000-1998-00298-01(18793)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación prejudicial de la referencia, celebrada entre LUÍS BELTRÁN VERGARA TOBÓN y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, ante la Procuraduría 32 Judicial II Administrativa, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO

JUEZ

N.V.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria